

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE DINERO Y VALORES

PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO. El Contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado a la Compañía, que es la base de este contrato por la presente Póliza y por los Anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

SEGUNDA.- COBERTURA. Este seguro cubre la pérdida o daños a los bienes asegurados, propiedad del asegurado o propiedad de terceros que estén bajo responsabilidad del asegurado, mientras se encuentren dentro de los locales asegurados o declarados por el asegurado, o mientras se encuentren en tránsito bajo control y custodia de empleados del asegurado, dentro del territorio de la República de El Salvador.

TERCERA.- BIENES ASEGURADOS. Son bienes asegurados las especies en billetes y moneda fraccionaria de curso legal, especies monetarias extranjeras, cheques o giros bancarios, giros postales y demás títulos valores representativos de obligaciones monetarias de fácil realización, sea en moneda nacional o extranjera.

CUARTA.- SITUACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS Y RIESGOS CUBIERTOS.- Los bienes descritos en la Cláusula Segunda se encuentran asegurados contra pérdidas o daños de cualquier naturaleza que no sea específicamente excluida en la Cláusula Sexta.- **RIESGOS NO CUBIERTOS** y siempre que los bienes se encuentren:

- a) **EN TRANSITO:** En cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador y bajo la custodia de empleados del Asegurado actuando como pagadores, mensajeros, cobradores o en cualquier otra función.
- b) **EN LOCALES:** Contenidos en el interior de los locales de los edificios relacionados en las Condiciones Especiales de la presente Póliza, y en las Condiciones siguientes:
 - 1) En cualquier lugar del interior de dichos locales, durante las horas laborales en que éstos se encuentran abiertos al público; y
 - 2) Únicamente contenidos en caja de seguridad, caja fuerte o bóveda, cerradas con doble llave y/o combinación, durante las horas no laborales en que los locales se encuentren cerrados al público.

QUINTA.- DAÑOS EN CAJAS FUERTES, CAJAS DE SEGURIDAD Y BOVEDA. La presente Póliza se extiende a cubrir, además de las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados descritos en la Póliza, los daños causados por ladrones a las cajas de seguridad, cajas fuertes o bóvedas, con el ánimo de abrirlas, ya sea que la apertura haya tenido éxito o no, pero la responsabilidad de la Compañía en ningún evento excederá, para cajas, bóvedas y/o su contenido, a la suma asegurada estipulada en la Póliza,



SEXTA.- RIESGOS NO CUBIERTOS. Esta Póliza en ninguna forma cubre pérdidas o daños causados a los bienes asegurados:

- a) Por hostilidad, actividades u operaciones de guerra, declarada o no; invasión de un país al territorio nacional, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, conspiración, suspensión de garantías o acontecimientos que originan esas situaciones de derecho o de hecho.
- b) Por incautación, confiscación, comiso, requisición, destrucción o daño, ordenado por alguna autoridad de derecho o de hecho.
- c) Por actos fraudulentos o deshonestos cometidos por funcionarios o empleados del Asegurado; o por pérdidas inexplicables, desaparición misteriosa o faltantes en liquidaciones o entregas de fondos.
- d) Mientras los locales del Asegurado se encuentren cerrados al público, a menos que los bienes asegurados estén contenidos en cajas de seguridad, caja fuerte o bóveda, cerradas con doble llave y/o combinación.
- e) Mediante el uso en las cajas o bóvedas, de la combinación o de las llaves originales o de llaves falsas, a menos que fueren obtenidas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.
- f) A consecuencia directa o indirecta de radiaciones ionizantes, o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o de cualquier desperdicio nuclear derivado de la combustión de energía nuclear.
- g) Que las pérdidas o daños se produzcan durante, después o al amparo de la situación originada por incendio, explosión, terremoto, erupción volcánica, inundación u otra grave perturbación atmosférica.
- h) Que las pérdidas o daños sean causados por personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, motines, tumultos o alborotos populares o por personas que actúen en conexión con alguna organización política; o con motivo de las medidas de represión de tales actos, tomados por las autoridades.
- i) Pérdidas o daños ocasionados por robo o hurto calificado con violencia en el cual el autor o cómplice sea un familiar o empleado del Asegurado.
- j) Daños a consecuencia de uso o deterioro, o causados por obra de insectos, roedores, hongos o hechos similares.
- k) Pérdida de Valores (incluyendo sueldos y salarios no entregados) que ocurran en el establecimiento del Asegurado o en otro lugar de entrega, cuando dichos establecimientos u otros lugares de entrega estén cerrados sin vigilancia, a menos que los valores estén guardados en una caja fuerte o bóveda cerrada con llave.



- l) Pérdida o Daño que al momento de ocurrir esté cubierto por otra Póliza o Pólizas, especialmente en casos de pérdida de valores mientras estén bajo el control o custodia de una Compañía de Seguridad; entonces esta Póliza cubrirá el exceso de tal seguro hasta el límite asegurado.
- m) Pérdidas de dinero cuya cuantía, descripción o existencia no haya sido establecida claramente antes de dicha pérdida.

SÉPTIMA.- OTROS SEGUROS. Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de éste u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de vigencia de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía para que esta lo haga constar en la Póliza o en Anexo que forme parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta Condición, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de ésta Póliza y la suma total de los otros seguros contratados.

OCTAVA.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO. Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en la Póliza, el Asegurado deberá comunicar por escrito a la Compañía las agravaciones o alteraciones esenciales del riesgo, durante la vigencia de la presente Póliza, dentro de los tres días siguientes al momento que tenga conocimiento de ellas.

Se entiende por agravación o alteración todo hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si hubiere conocido una situación análoga.

Se presumirá que el Asegurado conoce toda agravación o alteración que emane de actos u omisiones de cualquier persona que, con el consentimiento del Asegurado, tenga relación con el objeto del seguro.

La agravación o alteración esencial del riesgo da acción a la Compañía para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio que puedan pactarse nuevas condiciones.

Si el Asegurado omitiere el aviso de la agravación o alteración, la indemnización en caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo.



NOVENA.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

- a) Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnizaciones bajo esta Póliza, el Asegurado deberá denunciarlo ante las autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento del hecho. Asimismo, el Asegurado se compromete a notificarlo por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de días hábiles siguientes al momento que tenga conocimiento del hecho.
- b) Se conviene expresamente que en caso de siniestro, el Asegurado o el beneficiario en su caso, deberán presentar los documentos probatorios de los hechos relacionados con el mismo, a fin de establecer que ha sido producido por alguno de los riesgos cubiertos por la Póliza.

La Compañía tendrá derecho a exigir al Asegurado o al beneficiario todas las informaciones sobre hechos relacionados con el siniestro, así como la autorización para obtener tales informaciones de otras fuentes.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

- 1) Si se omite el aviso escrito del siniestro a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
- 2) Si con el mismo fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro, o se niega la autorización para obtener informaciones de otras fuentes.
- 3) Si, con igual propósito, no se le emite con oportunidad la documentación referente al siniestro.

La indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el funcionamiento de la reclamación.

DÉCIMA.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS. La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. Toda indemnización que pague la Compañía reducirá en igual cantidad la suma asegurada. Sin embargo, por acuerdo de las partes, podrá reinstalarse la responsabilidad de la Compañía hasta por la suma originalmente asegurada, mediante pago de la prima que corresponda.

La reinstalación a que se refiere esta Condición tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en Anexo que forme parte de esta Póliza.



DÉCIMA SEGUNDA.- FRAUDE O DOLO. El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culposa de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo, da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del contrato dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave, y en todo caso, la prima convenida por el primer año.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

DÉCIMA TERCERA.- PRIMA

- a) Monto y Condiciones. El monto y condiciones de pago de la prima, se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza.
- b) Período de gracia. El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido, según queda establecido en la Solicitud y las Condiciones Especiales de esta Póliza. Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.
- c) Rehabilitación y Caducidad. Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo caducará automáticamente el contrato si no fuere rehabilitado.

DÉCIMA CUARTA.- TERMINACION ANTICIPADA. El Asegurado podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la presente Póliza debe cancelarse.

La Compañía al aceptar la cancelación reintegrará al Asegurado el noventa por ciento de la prima a prorrata no devengada por el tiempo que falte por transcurrir para el vencimiento natural del contrato.

Si el siniestro fuere parcial, cualquiera de las partes podrá resolver este contrato para eventos ulteriores, con previo aviso de un mes. En caso de que la resolución provenga del Asegurado, la Compañía tendrá derecho a la prima por el período en curso.

DÉCIMA QUINTA.- PRÓRROGA, MODIFICACION O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO. Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado.



Se considerarán aceptadas las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la recepción. Este precepto no es aplicable a las solicitudes de aumento de la suma asegurada.

DÉCIMA SEXTA.- LUGAR DE PAGO. Todo pago que el Asegurado o la Compañía tenga que efectuar con motivo de la presente Póliza, lo harán en la oficina principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Especiales de esta Póliza.

DÉCIMA SÉPTIMA.- COMUNICACIONES. Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza deberá hacerse por escrito dirigido a la oficina principal de la misma. Los Agentes e Intermediarios no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, la enviarán por escrito a la última dirección conocida por ella.

DÉCIMA OCTAVA.- PRESCRIPCIÓN. Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Se estará además, a lo que dispone el Código de Comercio.

DÉCIMA NOVENA. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. En caso de discrepancia del Asegurado o Beneficiario con la Compañía, en el pago del siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito se cite a la Compañía a una audiencia conciliatoria.

El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia enviará copia a la compañía en el término de cinco (5) días hábiles contados después de recibida, para que éstas mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día que la reciba, rinda información detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

Al recibir el informe la Superintendencia, si lo estimaré procedente, ordenará a la Compañía que dentro del término de ocho (8) días hábiles, constituya una reserva específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia citará a las partes a una Audiencia Conciliatoria que se realizará dentro de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el informe de la Compañía respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la Audiencia Conciliatoria no se pudiere celebrar se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

A la Audiencia Conciliatoria, el reclamante y la Compañía podrán comparecer personalmente, por medio de su representante legal o por apoderado especial asignado al efecto. En audiencia se exhortará a las partes a que concilien sus intereses. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levantará en la audiencia conciliatoria y su cumplimiento será verificado por la Superintendencia. En todo caso las partes podrán alegar en la audiencia la imposibilidad de conciliar.

En caso de que el reclamante no comparezca a ninguna de las citas de la audiencia conciliatoria, se entenderá que no desea la conciliación.

Agotado el procedimiento anterior, la Superintendencia ordenará que se cancele la Reserva que se hubiere constituido en el momento de tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Ningún Tribunal admitirá demanda alguna contra la Compañía, si el demandante no declara que ante la Superintendencia agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere esta cláusula y no presenta certificación extendida por la Superintendencia de que se tuvo por intentada y no lograda la conciliación.

La Superintendencia deberá extender la certificación que se refiere en esta cláusula, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la presentación de la solicitud. La presentación de la reclamación ante la Superintendencia interrumpirá el término de la prescripción. En todo caso este procedimiento se aplicará las disposiciones legales establecidas en los artículos 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros.
